

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 18 DE SEPTIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4003

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 58.—Casa particular: Calle 58, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 38, de 15 de Septiembre de 1922. 12743

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marcas de fábrica. 12743
Solicitud de registro de marcas de fábrica. 12743
Solicitud de registro de marcas de fábrica. 12743
Solicitud de registro de marcas de fábrica. 12743
Solicitud de registro de marcas de fábrica. 12743

AVISO OBLIGADO. 12744

AVISO. 12745

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 15 de Septiembre de 1922.

En el expediente de la controversia civil de posesión de finca en el distrito del Boquete entre Fernando Castiño

viuda de Torres y Dominga Médica, deudada por el Alcalde del citado Distrito en Resolución número 38 de 18 de Febrero de 1922, hay constancia de que sobre el mismo punto de que ahora se trata, las partes habían acordado, antes al Juez del Circuito de Chiriquí, quien falló en sentido de que se trataba de derechos que debían hacerse valer en juicio ordinario. Además, los hechos de la controversia no dan lugar a la aplicación del artículo 39 de la Ley 58 de 1919, conforme muy bien lo ha establecido el Gobernador de Chiriquí en Resolución 31 de 22 de Junio último, en que revoca lo dispuesto por el inferior y remite a las partes al Poder Judicial.

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Abstenerse de avocar el conocimiento de este negocio.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la sociedad denominada *The Procter and Gamble Company*, sociedad debidamente organizada de acuerdo con las leyes del Estado Ohio, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Cincinnati, Condado de Hamilton, Estado de Ohio.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio jabones. Dicha marca consiste en la representación de las siguientes palabras escritas en tres renglones horizontales: *P and G THE WHITE NAPHTHA SOAP*. Se aplica la

P and G
THE WHITE
NAPHTHA SOAP

marca de fábrica a los artículos o a los paquetes que los contienen, envolviendo los paquetes en cubiertas impresas y colocando sobre los paquetes un membrete impreso en el cual aparece la marca de fábrica.

El solicitante se reserva expresamente el derecho de usar la marca en todo tipo de material y forma, sin que en ello se afecte el carácter.

Asumiendo lo siguiente:

1. Que el poder que me autoriza para actuar en este negocio.
2. Que el pago de haber pagado los derechos fiscales.
3. Cuatro facsimiles de la marca.
4. Un elisé.
5. Que el poder que me faculta para el asunto se encuentra junto con mi solicitud del 22 de Septiembre de 1921.

Panamá, Agosto 15 de 1922.

Humbert.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Septiembre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca en referencia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNANDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Agosto 18 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 100,000, a favor de *The Yale & Towne Manufacturing Co.*, de la ciudad de Stamford, Connecticut, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva *YALE* dentro de una franja de forma caprichosa, y sirve para amparar y distinguir en el comercio vehículos automotores, camiones etc.

YALE

Se aplica la marca en los efectos mismos, o en los recipientes, cajas, envolturas, etc., de éstos de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobantes: (a) del pago de los derechos fiscales; (b) del registro de la marca en Estados Unidos de América;

Cuatro facsimiles; y

Un elisé.

El poder que me faculta en el asunto se encuentra junto con mi solicitud del 22 de Septiembre de 1921.

E. S. Humbert.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Septiembre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca en referencia.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

J. M. FERNANDEZ

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Panamá, Agosto 15 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 100,000, a favor de *The Standard Oil Company*

New York, de N.º 26, Broadway, ciudad, condado y estado de Nueva York.

La marca en referencia consiste en un círculo dentro del cual hay un escudo. En una faja, en la parte superior del escudo mencionado, se ve la palabra distintiva *SOCONY*, y en la parte inferior, en semicírculo, la leyenda *Standard Oil Company of New York*. Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra *SO*, en la parte superior, *SO*, y al lado derecho, *NY*.



Se aplica la marca en los empaques, envases, cajas, envolturas, etc., de los efectos, adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera que se considere conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos tamaños, formas y colores, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobantes: (a) del pago de los derechos fiscales; (b) del registro de la marca en Estados Unidos de América;

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un elisé.

El poder que me faculta en el asunto reposa en el Despacho junto con mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, referente al registro de una marca de fábrica para estos mismos dueños.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio petróleo y productos de petróleo, en combinación o no con otros materiales para iluminar, calentar, fuerza motriz, quemar, lubricar, engrasar, sellar, encajar, hacer a prueba del agua, cubrir, prevenir de la oxidación, conservar la superficie, templar, y como resolutivo, etc.

E. S. Humbert.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Septiembre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se pide.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNANDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a favor de la *Tobacco Products Export Corporation*, de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en las palabras *HERBERT HARTLEYTON* y que sirve para distinguir y amparar cigarrillos.

Se usa generalmente como aparece en los bastidores adjuntos, en que las referidas palabras van acompañadas de las palabras "Tareyton", "Cigarrillos" y "London". En las palabras "Tareyton", "Cigarrillos" y "London" se reservan los derechos de marcas.



solas o acompañadas, o en cualquiera otra forma, color, combinación o tamaño sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaña:

El poder respectivo:

Certificado del registro en el lugar de su origen.

Comprobantes del pago de los impuestos.

Cuatro facsímiles y

Un cliché.

Panamá, Agosto 15 de 1922.

A. R. Velasco

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Septiembre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de noventa días desde la fecha de la primera publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de *Pedro Domercq y Compañía*, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio Coflacs y toda clase de líquidos, sean o no espirituosos, potables o no, de su fabricación.

Consiste la marca en representar ciertos elementos distintivos de un envase, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su tapa o base circular, el escudo real rodeado por la inscripción «PEDRO DOMERCQ—JEREZ» y en la superficie que forma la boquilla, contrapuestamente, la palabra «MONOPOLIO».



2º El tapón de la botella, visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, conteniendo la doble representación frente a frente, de dos cuadros con angelos cortados, en cuyos interiores se lee: «P. DOMERCQ—JEREZ—FUNDADOR».

3º Una etiqueta entera rectangular que rodea el cuerpo del envase, formada de tres secciones, en las cuales, sin solución de continuidad, se muestra una doble representación de todas sus inscripciones, dibujos y líneas.

En la sección superior aparecen tres escudos y en la inferior se lee: «La casa *Pedro Domercq* tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición nacional ni extranjera».

La sección central muestra la silueta de un escudo en relieve, seguida a su derecha de las palabras: «DOMERCQ A. S. M. EL REY, ALF. NAO XIII—FUNDADOR—ESTILO FINE CHAMPAGNE—MONOPOLIO».

En la sección inferior se muestra la silueta de una botella con varias filas de tondos a su alrededor, en cuyo centro se muestra un modelo de tondo sostenido en un cuadro. En la parte superior del tondo se lee: «La casa de D. ALFONSO XIII, con la cual en que se puso la palabra «FUNDADOR» el año 1874». Al pie de la silueta se lee: «PEDRO DOMERCQ—CASA FUNDADA EN 1730—JEREZ DE LA FRONTERA».

4º La inscripción circular «PEDRO DOMERCQ—JEREZ» que va en relieve en el fondo del casco de la botella.

La característica de este envase-marca consiste, fuera de duplicar sus elementos distintivos en las partes constitutivas más visibles, ofrecer el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio del fabricante.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente; reservándose los dueños el derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en España.

Cuatro facsímiles y

Un cliché.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Septiembre 15 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se pide.

secutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se pide.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. —1.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de *Pedro Domercq y Compañía*, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio Coflacs y toda clase de líquidos, sean o no espirituosos, potables o no, de su fabricación.

Consiste la marca en representar ciertos elementos distintivos de un envase, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su tapa o base circular, el escudo real rodeado por la inscripción «PEDRO DOMERCQ—JEREZ» y en la superficie que forma la boquilla, contrapuestamente, la palabra «MONOPOLIO».



2º El tapón de la botella visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, conteniendo la doble representación contrapuesta de dos cuadros con angelos cortados, en cuyos interiores se lee: «P. DOMERCQ—JEREZ—MONOPOLIO».

3º Una etiqueta entera rectangular que rodea el cuerpo del envase, formado de tres secciones, en las cuales, sin solución de continuidad, se muestra una doble representación de todas sus inscripciones, dibujos y líneas.

En la sección superior aparecen tres escudos y en la inferior se lee: «La casa *Pedro Domercq* tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición nacional ni extranjera».

La sección central muestra la silueta de un escudo, seguida a su derecha de las palabras: «ESTILO—FINE CHAMPAGNE—MONOPOLIO».

Debajo se lee: «PEDRO DOMERCQ—JEREZ DE LA FRONTERA», que va en relieve en el fondo del casco de la botella.

4º La inscripción circular «PEDRO DOMERCQ—JEREZ», que va en relieve en el fondo del casco de la botella.

La característica de este envase-marca consiste, fuera de duplicar sus elementos distintivos en las partes constitutivas más visibles, ofrecer el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio del fabricante.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente; reservándose los dueños el derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en España.

El poder.

Cuatro facsímiles y

Un cliché.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Septiembre 15 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se pide.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. —1.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se envían a los interesados gratuitamente para los fines legales y del servicio.

El Subsecretario de Fomento y Justicia.

L. R. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así: Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se envía a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

ROSEARIO A. MORALES.

PLIEGO DE CARGOS

Para el suministro de hierba para las caballerías del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerías del Gobierno en mazos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los hielos que el Gobierno posee en la Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos hielos, señalando el precio en uno u otro caso.

El contrato de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerías del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Estas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visitadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente llevará por todo el tiempo que deseen las partes, pero cualquiera de ellas que quiera rescindir, que dará en la obligación de dar a la otra parte anticipación de treinta días, conforme a la ley.

LUIS GONZALEZ,
Subsecretario.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día veintinueve de septiembre próximo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliego cerrado, para la adjudicación del contrato de suministro de papel, cartulina y sobres para la Imprenta Nacional.

El pliego de cargos y especificaciones queda desde esta fecha en la Oficina del Almacén General del Gobierno, en donde podrá toda persona interesada examinarlos y estudiarlos durante las horas de despacho.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo en que conste que se ha depositado en el Banco Nacional el diez (10%) por ciento del valor de la propuesta que se haga.

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se compran y se dará preferencia en

igualdad de circunstancias al que ofrezca por todo el lote.

A las tres de la tarde, se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Son condiciones generales de este remate todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 26 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—12

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día veintinueve de septiembre próximo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de:

14.000 sacos de cemento vacíos; y

30 tanques de hierro.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo del depósito que se haya hecho en el Banco Nacional, del diez por ciento del valor propuesto en su oferta.

Las propuestas podrán hacerse por todos o por lotes y se dará preferencia en iguales circunstancias al que ofrezca por todo.

Los artículos a que se refiere este aviso se encuentran en los Depósitos del Nuevo Hospital de Santa Tomás, en donde desde esta fecha quedan a la vista de aquellas personas que les interese verlos.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber dos o más ofertas e intervendrán en ellas los que hayan hecho propuestas iguales.

A las tres de la tarde se dará comienzo al remate, procediendo a la apertura de los pliegos en presencia de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las condiciones generales de este remate son las que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 29 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—11

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga a particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 10 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentran en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Separadamente se publica el catálogo temático de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Judicial.

Panamá, 19 de Noviembre de 1922.

RICARDO VIEJO

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Rango muy importante para los Jefes de oficinas públicas, que deseen al suscribir y pagar los pliegos, las copias de documentos oficiales, tanto de notas como de mandatos de los

existentes en estos Archivos, se sirven hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 29 de la Ley 19 de 1915.

Los solicitantes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO

Hasta el día 30 de Septiembre del presente año, se reciben en la Personería Municipal del Distrito, propuestas para el Contrato de arriendo de la PLANTA ELÉCTRICA de la ciudad por el término de cinco años.

Para ser postor admisible se necesita consignar en la Tesorería Municipal del Distrito la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00). El pliego de cargos puede consultarse en el Despacho de la Personería todos los días hábiles.

Panamá, Septiembre 1º de 1922.

MANUEL DE J. TRUJILLO

PLIEGO DE CARGOS

O de bases para el contrato de arrendamiento de la Planta Eléctrica del Municipio de Penonomé.

1º El Concejo Municipal de Penonomé arrienda la Planta Eléctrica existente en la ciudad, para su administración en general.

2º El arrendamiento comprende las maquinarias que constituyen la Planta hoy existente, con todos los accesorios, materiales, herramientas, conque fue dotada para dar al servicio, y los materiales y herramientas que para el mismo fin se hayan obtenido después.

3º El término del arrendamiento será de cinco años a partir del día en que sea aprobado el contrato, y podrá prorrogarse a voluntad de las partes, y sin que medie aviso previo del arrendatario con tres meses de anticipación.

4º El Municipio se compromete a suministrar al arrendatario a todo material que por necesidad, conveniencia o utilidad deba ser introducido por el contratista para el servicio de la Planta.

5º El contratista queda autorizado por el Municipio para que haga uso, sin costo alguno, de las plazas y calles y cualquiera otro lugar público para la colocación de postes y tendido de alambres indispensables para nuevas instalaciones o corregir las existentes.

6º El contratista tiene derecho a explotar el servicio de alumbrado en las casas y establecimientos particulares a un precio no mayor de B. 0.75 por cada foco de quince bujías; pero en el caso de que alguna persona particular quisiera tener más número de focos o de mayor potencia de la indicada, el suministro de la luz se hará entonces en virtud de contratos particulares.

7º Será obligación del contratista suministrar alumbrado en todas las casas de la ciudad en la proporción y distancias hoy establecidas, plazas, bases y edificios públicos cuando estos edificios estén autorizados por el Gobierno o el Municipio para ser de la luz pública. Los focos de alumbrado se cambiarán todos los días de la semana, y en caso de que por parte del Gobierno o del Municipio.

8º Se permite al contratista introducir en la planta o en el servicio de alumbrado la innovación que desee, siempre que no perjudique a los intereses del Municipio, y que no sea a expensas del Municipio, sino a expensas de la misma planta que se arrienda.

Para que el arrendatario pueda explotar el servicio de alumbrado, debe suministrar al Concejo Municipal por escrito y obtener de este la autorización debida.

9º Todo suministro de accesorios, material o herramientas; toda reparación, composición o mejora que deba hacerse a la maquinaria de la planta o para su instalación o al servicio del alumbrado público, corre a cargo exclusivo del arrendatario, quien lo hará desde que se conozca la necesidad, o le sea advertida y notificada por escrito por la autoridad respectiva, que lo será inmediatamente el Alcalde, el Personero o la Policía.

10. Por cada vez que el contratista deje de suministrar alumbrado a los particulares, estos tendrán derecho a un descuento proporcional a lo que pagaron mensualmente.

11. Por cada noche que el contratista no suministre alumbrado al público o a los edificios nacionales o municipales, se hará acreedor a una multa de B. 10.00 que hará efectiva breve y sumariamente el Alcalde del Distrito, salvo que la emisión provenga de un caso fortuito o fuerza mayor, circunstancia que se justificará debidamente ante el mismo funcionario.

12. Los focos que se pongan para el servicio del alumbrado público serán de sesenta bujías, y las instalaciones deberán extenderse hasta donde fuere necesario y alcance la fuerza motriz de la planta.

13. Todo deterioro o avería que ocurra en la instalación existente y en la que se construya en lo venidero para el alumbrado público de la ciudad será reparado inmediatamente por el contratista y a su costa, desde el momento que tenga noticia de la falta. En cuanto al servicio de los particulares, estos pagarán las reparaciones que ordenaren hacer.

14. El arrendatario debe tener un mecánico electricista competente, que satisfaga al Concejo para el manejo de la maquinaria y de las instalaciones.

15. Los particulares pagarán al contratista el trabajo y valor de los materiales que suministre en las instalaciones que se le ordena hacer.

16. El contratista mantendrá en depósito combustible suficiente y todo lo necesario para un mes de alumbrado por lo menos; pero no será responsable de la falta de alumbrado en los días en que la planta no pueda funcionar por ser indispensable hacerle alguna reparación al motor fuera del Distrito o que requiera tiempo mayor de un día, o que por fuerza mayor en combustible no se pueda o no seguir con la anticipación debida. En estos casos el arrendatario dará aviso previo al Alcalde y al Personero para que estos funcionarios observen y juzgan la realidad de los hechos.

17. La Policía estará encargada de vigilar el servicio de alumbrado público y cuando notare la falta de alumbrado en un lugar cualquiera, dará parte seguidamente al contratista para que subsane la falta inmediatamente.

18. La planta, con su edificio y todos sus accesorios será entregada al contratista bajo inventario y en estado de servicio; y al vencimiento del contrato el arrendatario la devolverá también en estado de servicio y con todos los enseres y accesorios que la constituyen, inclusive aquellos que el contratista hubiere obtenido durante el tiempo de su administración para su servicio.

19. Para ser postor en este contrato de arrendamiento, es indispensable consignar previamente en la Tesorería Municipal del Distrito la suma de B. 75.00, constancia de lo cual será acompañada al escrito de propuesta, que debe hacerse en papel sellado correspondiente.

20. El favorecido con el contrato de arrendamiento debe dar fianza hipotecaria para responder del cumplimiento del contrato, la cual se fija en la suma de B. 1,500.00.

21. El no formalizar la fianza hipotecaria que debe prestar el arrendatario un mes después de hecha la adjudicación provisional o de aprobado el contrato, o la contravención a cualquiera de las cláusulas obligatorias estipuladas por descuido o abandono, o la falta

ta de alumbrado público durante treinta días; dará lugar, en primer término, a la pérdida del depósito consignado para ser prestado; y en segundo a la falta de garantía que para el cumplimiento del contrato hubiese otorgado el arrendatario, o a la resolución del contrato, con la misma pena, respectivamente, a juicio del Personero Municipal.

22. El contrato necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal, después de lo cual será elevado a escritura pública.

Panamá, Agosto 29 de 1922.

El Secretario del Concejo,

FILIXÓN A. TEJERA J.

AVISO

El suscrito Colector de Hacienda del Distrito de Antón, a las personas abajo anotadas.

HACE SABER:

Que se encuentran en mora con el Tesoro Nacional, y que por tanto, hasta el quince del presente será tiempo hábil para cubrir sus cuentas; desde esta fecha librará juicio ejecutivo de acuerdo con la facultad que me da la ley.

Araúz Fernando

Aguilar Antonio y Petra María

Almullégui Jesús María

Virginia P. v. de Aguilera

Bernal José Angel

Duque y Compañía

Dominguez Abraham

Espinosa Manuel

Espinosa Manuel A.

Escobar Santos

Flores Pedro y José

González Antonio

Gálvez Teresa

Arias Ricardo

Jiménez Julián

De León Vianor

López Liborio

Castillo Juana de Mata

Ortega Serapia y Eusebia

Ortega Remigio y Heliodoro.

Antón, Julio 8 de 1922.

NICASIO BERRÓCAL.

13 vs.—4.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas,

Por el presente cita, llama y emplaza a los señores que a continuación se expresan para que en el término de treinta días comparezcan por sí o por medio de apoderados a estar a derecho en los procesos levantados para la inscripción de las sentencias declaratorias del divorcio de los matrimonios contraidos por ellos, y a pagar el impuesto relativo a esas inscripciones; bien entendido que si vencido el plazo no hubieren comparecido, se procederá por la vía legal más conforme para hacer efectivo el pago del impuesto.

RODAS DEL TORO.

Felipe Rodríguez Comarena, Tami Hanzel.—Sentencias de 28 y 29 de Mayo de 1921 de la Corte. Divorcio al divorcio.

Williams Dixon, Juana Rose.—Sentencias de Agosto 8 de 1918 y 24 de Septiembre de 1919.

Henry Hall, Lura Bink.—Sentencias de 11 de Agosto de 1921 y 10 de Junio de 1922.

Cecil James Atkinson, Shann Daniel.—Sentencias de 4 de Diciembre de 1920 y 15 de Abril de 1921.

Tomasit Rose, Luina Alexandrina Alexander.—Sentencias de 5 de Julio de 1921 y 12 de Septiembre de 1921.

Theophilus H. Sanders, Leah Matilde Vernon.—Sentencias de 27 de Septiembre y 15 de Noviembre de 1921.

Pérez Agustino Archer, Alice Albertina Aaron.—Sentencias de 29 de Octubre y 5 de Diciembre de 1921.

Adán Arias, Tomasa Caballero Navarrete.—Sentencias de 10 de Octubre y 16 de Diciembre de 1921.

Rafael Buenaventura López, Verneuil Odilia Ayala.—Sentencias de 17 de Febrero de 1922 de la Corte.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las personas citadas, se fija el presente edicto en el Despacho del Registro Civil en Panamá, hoy a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos veintidós y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación y a cada uno de los Gobernadores de Provincia para su fijación allí.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas,

Por el presente cita, llama y emplaza a los señores que a continuación se expresan para que en el término de treinta días comparezcan por sí o por medio de apoderados a estar a derecho en los procesos levantados para la inscripción de las sentencias declaratorias del divorcio de los matrimonios contraidos por ellos, y a pagar el impuesto relativo a esas inscripciones; bien entendido que si vencido el plazo no hubieren comparecido, se procederá por la vía legal más conforme para hacer efectivo el pago del impuesto.

PROVINCIA DE PANAMÁ.

Juzgado Primero.

William Albert Evans y Anna Margaret Diekhoff.—Sentencias de 27 de Julio de 1915 y 15 de Enero de 1918.

Lorenzo Durán y Ubertina Estrada.—Sentencia de 25 de Octubre de 1918.

Thomas Grant Vernal y Jane Aneta Bernal.—Sentencia de 19 de Septiembre de 1921.

María Darío Yeaza y Mercedes Franco.—Sentencias de 25 de Mayo y 11 de Julio de 1919.

Antón Guardia y Narcisca Maitín de Guardia.—Sentencia de 7 de Noviembre de 1919.

Julio Pérez y Ana Matilde García Herrera.—Sentencia de 26 de Junio de 1919.

Gonzalo Laurencia y Emma A. Rodríguez.—Sentencias de 15 de Noviembre de 1919 y 29 de Enero de 1920.

Maude Miller y María Campbell.—Sentencias de 22 de Noviembre de 1919 y 2 de Febrero de 1920.

John H. Lindy y William R. Johnson.—Sentencias de 25 de Agosto de 1919.

Marcel Jaramillo y Ernestina Herrera.—Sentencias de 6 de Marzo y 12 de Mayo de 1920.

Maína de Irujo y Edvardo Parra.—Sentencias de 17 de Junio de 1919 y 4 de Mayo de 1921.

José Sánchez y Cristina Hermoso.—Sentencias de Cuero 11 de 1917 y 19 de Abril de 1921.

Georgio Tejada y Mercedes Jarque.—Sentencias de 15 de Abril y 17 de Junio de 1921.

Carlos Miguel García de Hermoso y Fray y Lina Aguilera.—Sentencias de 18 de Agosto de 1921 y 11 de Mayo de 1922.

Alejandro Tapia Escobar y Antonia Sierra.—Sentencias de 13 de Enero y 20 de Febrero de 1922.

Juzgado Segundo.

Rogelio Fernández y Felicia Arce.—Sentencia de 9 de Enero de 1918.

Carlos Muñoz González y Modesta Saazar.—Sentencias de 9 de Abril y 19 de Agosto de 1919.

Juzgado Tercero.

Carlos Soto y Enriqueta Alemán.—Sentencia de 19 de Febrero de 1915.

Juan José Moreno Ponce y Rosa Elvira Granizo.—Sentencia de 5 de Agosto de 1918.

William M. Ridphat y Ana María Hope.—Sentencias de Julio 23 y Septiembre 9 de 1918.

José Valdés y Cristina Constantino Almendares.—Sentencias de 10 de Julio y 22 de Octubre de 1918.

James Charles McFarlane y Anna Elizabeth Merander.—Sentencia de Diciembre 24 de 1918 y Febrero 22 de 1919.

Florence B. Schwan y Cola E. Stane.—Sentencia de 20 de Junio de 1919.

Rosendo Alvarado y Ofelia Herrera.—Sentencias de 26 de Agosto y 30 de Septiembre de 1919.

Carlos Aurelio Pastor Nieto y Horstania González Rodríguez.—Sentencia de 30 de Octubre de 1919.

Julio G. Martínez e Isabel María Ruiz.—Sentencias de 8 de Agosto y 27 de Diciembre de 1919.

Miguel Hlave y Caro May Barton.—Sentencias de 30 de Diciembre de 1919 y 12 de Mayo de 1920.

José Rubén Tejada y Eva Antonia Bernal.—Sentencias de 23 de Abril y 10 de Junio de 1921.

Hernan F. Lee y Margarita C. Stewart.—Sentencias de 10 de Abril y 28 de Junio de 1921.

Marcel Martín y Angela Patterson de Martín.—Sentencias de 6 de Diciembre de 1920 y Agosto 18 de 1921.

José Manuel Mujica y Carmen Y. Arosemena.—Sentencias de 24 de Diciembre de 1920 y Abril 8 de 1921.

Ciril Pickering y Doris Agal.—Sentencias de 19 de Octubre y 21 de Diciembre de 1921.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las personas citadas se fija el presente edicto en el Despacho del Registro Civil en Panamá, hoy a las diez de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos veintidós y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación y a cada uno de los Gobernadores de Provincia para su fijación.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

3 vs. 3

AVISO

Los señores Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de Natá, a quienes interesa.

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés Bello, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, marcada a fuego así: SA en la pata de la pata izquierda y a sangre; con un semicírculo en el extremo de cada oreja y otro en la parte superior de la izquierda. Tiene además, una mancha blanquecina en el costillar izquierdo, ojinegra, cachos abiertos y el izquierdo desputado.

Está criando ternero color hocoso, de seis meses de edad, más o menos, sin señal alguna.

La referida res ha sido denunciada como bien vacante por no tener dueño conocido, por el señor Rómulo Samaniego.

Natá, Agosto 14 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERRÓCAL.

El Secretario,

Viktor González.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cecilio Pérez, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta Cabecera, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, marcada a fuego así: SA en la pata de la pata izquierda y a sangre; con un semicírculo en el extremo de cada oreja y otro en la parte superior de la izquierda. Tiene además, una mancha blanquecina en el costillar izquierdo, ojinegra, cachos abiertos y el izquierdo desputado.

Está criando ternero color hocoso, de seis meses de edad, más o menos, sin señal alguna.

La referida res ha sido denunciada como bien vacante por no tener dueño conocido, por el señor Rómulo Samaniego.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en esta población y se envía un ejemplar para su publicación en la GACETA OFICIAL para los efectos legales.

Macaracas, Agosto 24 de 1922.

El Alcalde,

JUAN B. MORENO.

El Secretario,

M. Antbal Moreno.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Juárez (a) Campos, se haya depositada una vaca y dos potrancas coloradas, la primera marcada en ambas patas así: 1224, 0, y los dos últimos mostrenos, las que por no tener dueños conocidos y pastar en propiedades ajenas, denuncié a esta Alcaldía dicho señor Juárez como bienes vacantes y mostrenos.

Por lo tanto, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días para que todo el que se creyere con derecho a dichos animales, los reclame en ese lapso de tiempo, pues pasados los cuales serán vendidos en subasta pública y su valor ingresará a las arcas Municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su promulgación.

Las Lajas, Julio 28 de 1922.

El Alcalde,

F. MARCELI.

El Secretario,

J. Estrada Sanjurjo.

30 vs.—26